

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 74

Fecha: 28/11/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2007 00209	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CLARIVETH - HOYOS FONSECA	MUNICIPIO DE CURUMANI CESAR	Auto Interlocutorio REMITASE EL PRESENTE PROCES AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	27/11/2017	
20001 33 31 005 2010 00621	Acciones Populares	DORIS DURAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Trámite SE ORDENA OFICIAR A DICHA DEPENDENCIA PARA QUE EXPLIQUEN LAS RAZONES POR LAS CUALES NO PRESENTO EL REFERIDO INFORME CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO	27/11/2017	
20001 33 31 006 2012 00041	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALFREDO BUTRAGO ZAPATA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	Auto de Trámite SE ORDENA OFICIAR A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	27/11/2017	
20001 33 31 005 2015 00150	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVA TOVAR DE POLO	UGPP - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y SE FIJA PARA EL DIA 15 DE DICIEMBRE DEL 2017 A LAS 3 PM	27/11/2017	
20001 33 31 005 2015 00158	Acción de Reparación Directa	OSCAR JULIO PEREZ CAMACHO	NACION - MIN INTERIOR Y JUSTICIA - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE PLAZA LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y SE FIJA PARA EL DIA 15 DE DICIEMBRE DEL 2017 A LAS 3PM	27/11/2017	
11001 33 35 021 2015 00763	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SARA OFELIA GARCIA PALACIO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA AUDIENCIA Y SE FIJA PRA EL DIA 11 DE DICIEMBRE DEL 2017 A LAS 3 PM	27/11/2017	
20001 33 31 005 2016 00151	Acción de Reparación Directa	HERNAN BENAVIDES MEDINA	MIN AGRICULTURA - INSTITUTO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 11 DE DICIEMBRE DEL 2017 A LAS 5:00 PM	27/11/2017	
20001 33 31 005 2016 00285	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE - RAMIREZ LOZANO	CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 15 DE DICIEMBRE DEL 2017 A LAS 9 AM	27/11/2017	
20001 33 31 005 2016 00424	Acción de Reparación Directa	NULFA DITTA MANJARREZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FUA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 11 DE DICIEMBRE DEL 2017 A LAS 11 AM+	27/11/2017	
20001 33 31 005 2016 00485	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARAMIS HERNANDEZ GAMARRA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA LA AUDIENCIA Y SE FIJA PARA EL DIA 11 DE DICIEMBRE EL 2017 A LAS 4 PM	27/11/2017	
20001 33 31 005 2016 00494	Acción de Repetición	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	JOSE DE JESUS MAZANETTH CABELLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 A LAS 10 AM	27/11/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00503	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO PERTUZ CASTRO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA AUDIENCIA INICIAL Y SE FIJA PARA EL DIA 15 DE DICIEMBRE DEL 2017 A LAS 11 AM	27/11/2017	
20001 33 31 005 2016 00529	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LACIDES ANTONIO PATRON HERNANDEZ	CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 15 DE DICIEMBRE DEL 2017 A LAS 10 AM	27/11/2017	
20001 33 31 005 2016 00535	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANTONIO VINASCO JARAMILLO	CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA LA AUDIENCIA Y SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 11 DE DICIEMBRE DEL 2017 A LAS 9 AM	27/11/2017	
20001 33 31 005 2016 00550	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILVIA CALVO DE PADILLA	CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA AUDIENCIA Y SE FIJA PARA EL DIA 11 DE DICIEMBRE DEL 2017 A LAS 10 AM	27/11/2017	
20001 33 31 005 2016 00608	Acción de Reparación Directa	YURANI MARIO GAMARRA	HOSPITAL SAN JOSE E.S.E.	Auto decide recurso EL DESPACHO DISPONE CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL HOSPITAL SAN JOSE	27/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00074	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SHIRLEY ESTHER CANTILLO	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 A LAS 9 AM	27/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00083	Acción de Reparación Directa	MIGUEL ANGEL ROYERO HERNANDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 A LAS 11 AM	27/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00097	Acción de Reparación Directa	SUGEISY SOFIA MAESTRE OÑATE	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 A LAS 10 AM	27/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00183	Acción de Reparación Directa	ALFREDO MARTINEZ MACHADO	CLINICA BUENOS AIRES S.A.	Auto Interlocutorio DEJAR SIN EFECTO EL TRASLADO DE LA DEMANDA - NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA AL HOSPITAL SAN MARTIN	27/11/2017	
20001 33 33 005 2017 00195	Acción de Repetición	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA E.S.P	DIOMAR PINO GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL EL DIA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 A LAS 9 AM	27/11/2017	
20001 33 33 003 2017 00336	Ejecutivo	MARIA CLARIVETH - HOYOS FONSECA	MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto Interlocutorio SE ORDENA REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	27/11/2017	

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EN LA FECH/ 28/11/2017


MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REF: POPULAR (COMITÉ DE VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO)
Accionante: DORIS DURAN
Accionado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Proceso No.: 2001-33-31-005-2010-00621-00

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 206 del expediente, y en atención a que la entidad accionada allego al expediente informe el día 14 de septiembre para la efectiva verificación de cumplimiento a la orden dada en la sentencia de la presente acción popular, tal como se aprecia a folios 502 a 505 del expediente, pues tal como se aprecia en el informe rendido, la entidad accionada se encuentra adelantando las gestiones tendientes al cumplimiento cabal de la sentencia del 17 de julio de 2015.

Igualmente, se ordena oficiar a dicha dependencia para que expliquen las razones por las cuales no se presentó el referido informe correspondiente al mes de Octubre del presente año.

Notifíquese y Cúmplase,


DEXTER-EMILIO CUELLO VILLAREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

28 NOV 2017

Valledupar, _____

Por anotación en _____ 74
se notificó el auto _____ partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: María Clariveth Hoyos Fonseca
Demandado: Municipio de Curumaní
Radicado: 20001-33-31-005-2007-00209-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 13 del cuaderno perteneciente a la ejecución de providencias del expediente, y el memorial obrante a folios 9 a 12 ibídem, proveniente del **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, el Despacho dispone:

PRIMERO: Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 464 del Código General del Proceso, y en virtud de lo dispuesto en el auto adiado 16 de noviembre de 2017, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, remítase el presente proceso a dicha dependencia judicial, para efectos de que sea acumulado al proceso que cursa en dicho juzgado con el radicado No. 20001-33-31-002-2007-00210-00.

Por secretaría, anótese la salida del presente asunto en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

SEGUNDO: En atención a que en este Juzgado cursan dos procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es la sentencia del 24 de mayo de 2010 y el contrato de transacción No. 002 del 30 de septiembre de 2013, remítase también al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, el proceso radicado No. 20001-33-33-003-2017-00336-00, seguido por María Clariveth Hoyos Fonseca contra el Municipio de Curumaní, el cual cursa en este Juzgado con base en el mismo título ejecutivo, esto es, la sentencia del 24 de mayo de 2010 y el contrato de transacción No. 002 del 30 de septiembre de 2013. Lo anterior para efectos de que el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, estudie la procedencia de la acumulación de dicho proceso al que cursa en ese Despacho con el radicado No. 20001-33-31-002-2007-00210-00.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
28 NOV 2017

Notifíquese y Cúmplase, Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 74
se notificó al auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

Dexter Emilio Cuello Villarreal

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Luis Alfredo Buitrago Zapata
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Radicado: 20001-33-31-006-2012-00041-00

I. ASUNTO A TRATAR:

De manera previa a decidir acerca de la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por **DIEGO FERNANDO SALAMANCA ACEVEDO**, en su condición de apoderado judicial del señor **LUIS ALFREDO BUITRAGO ZAPATA**, encuentra el Despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, considera oportuno el Despacho recordar que en el orden jurídico interno, el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo está regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 192, 194 y 195 en concordancia con el 298 ibídem, normativas cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes"

***ARTÍCULO 194. APORTES AL FONDO DE CONTINGENCIAS.** Todas las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación, deberán efectuar una valoración de sus contingencias judiciales, en los términos que defina el Gobierno Nacional, para todos los procesos judiciales que se adelanten en su contra.

[...]

Esta disposición también se aplicará a las entidades territoriales y demás descentralizadas de todo orden obligadas al manejo presupuestal de contingencias y sometidas a dicho régimen de conformidad con la Ley 448 de 1998 y las disposiciones que la reglamenten.

[...]

No obstante lo anterior, en la medida en que una contingencia se encuentre debidamente provisionada en el Fondo de Contingencias, y se genere la obligación de pago de la condena, este se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo siguiente. Los procesos cuya condena quede ejecutoriada antes de valorar la contingencia, se pagarán directamente con cargo al presupuesto de la respectiva entidad, dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, previa la correspondiente solicitud de pago.

[...]

***ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria".-Subrayado por fuera del texto original.-

De lo anterior se colige que las entidades estatales condenadas mediante sentencia o conciliación a pagar una suma líquida de dinero, deberán dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del fallo, implementar las actuaciones pertinentes para cumplir la orden judicial, conllevando dicho mandato el adelantamiento de los trámites respectivos para obtener los ajustes presupuestales necesarios para precaver el cumplimiento de dicha orden, debiéndose materializar el pago de la citada condena a los beneficiarios de la misma, dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria.

Ahora bien, nótese que es la misma ley la que consigna las sanciones a las que quedan sujetos los funcionarios estatales que incumplen el deber legal antes citado, siendo estas de carácter penal, disciplinarias, fiscales y patrimoniales.

De otro lado pero en igual sentido, para el cumplimiento de sentencias judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016 *"Por el cual se adicionan los Capítulos 4 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, en cuyo artículo primero, como modificación al inicio del procedimiento de pago oficioso indicó:

"Artículo 2.8.6.14.1. Inicio del procedimiento de pago oficioso. El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.

Parágrafo. La comunicación deberá contener la siguiente información: a) nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; b) tipo y número de identificación del beneficiario; c) dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; d) número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; e) copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación con la correspondiente fecha de su ejecutoria. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo."-Sic para lo transcrito-

Por su parte el artículo 2 del citado Decreto, en cuanto al término con que cuenta la entidad condenada para emitir el acto administrativo de pago señala:

"Artículo 2.8 6.2. Resolución de pago. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutive que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, éste se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.

Parágrafo. En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal."-Énfasis añadido-

En este aspecto, es fácil concluir que el procedimiento para el pago de las sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción no solo está reglado, sino que el actuar de la entidad vencida en juicio debe iniciarse de manera oficiosa; por ende, deben acatar los fallos judiciales y cumplirlos y para ello deben ajustarse a la normatividad acabada de reseñar, so pena de aplicárseles lo previsto en la parte segunda el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, cuyo tenor literal es imprescindible transcribir:

"Artículo 6.- Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." –Se subraya por fuera del texto original–.

Así mismo, y respecto a este ámbito funcional, encontramos el precitado artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los numerales 1, 3 y 38 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, y el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, "por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto", disposiciones que por su relevancia en el caso bajo estudio, procederemos a transcribir:

Ley 734 de 2002:

"Artículo 34. Deberes.- Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.

(...)

3. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos, y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público.

(...)

38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley."–Énfasis añadido–.

Ley 179 de 1994.

"Artículo 65. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, al juez que le correspondió fallar el proceso contra el

Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.

Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o el tribunal y a favor de él o los beneficiarios"-Se subraya por fuera del texto original-

Quiere decir entonces, que la función pública es de obligatorio cumplimiento y ante la renuencia del deber por parte de los servidores, deviene una causal de responsabilidad por infracción, ya no sólo de la ley, sino del mandato imperativo del artículo 6 de la Carta Magna.

Armonizando las disposiciones antes referenciadas, con lo dispuesto en el artículo 93 superior, encontramos que la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1º dispone que los Estados Partes en dicha Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La misma Convención preceptúa en su artículo 8 que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Adicionalmente el artículo 25 de dicha Convención que hace relación precisamente a la protección judicial dispone:

"Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. –Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Es por ello que el Estado colombiano como signatario y como Estado Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, está obligado no sólo a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicha Convención, sino también a garantizar el libre y pleno ejercicio de toda persona sujeto a su jurisdicción sin discriminación alguna.

Quiere significar lo anterior que para lograr ese cometido, el Estado Colombiano, al ser miembro de la Convención en referencia, debe implementar todos los recursos de los que dispone, incluyendo dentro de estos el judicial, a efectos de garantizar los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la Convención misma, la cual se subraya, prevalece en el ordenamiento jurídico interno al tenor del citado artículo 93 de la Constitución Política, siendo en consecuencia un imperativo de los jueces en sus decisiones, ejercer ese control de convencionalidad, con el fin de que el beneficiado con la condena vea satisfecho su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, es decir, las autoridades públicas destinatarias de la decisión judicial deben actuar conforme a la norma que se traduce en el fin último de un Estado Social de Derecho como se ha erigido el nuestro, por lo que un proceder contrario de las autoridades lo desquiciaría, lo que traería aparejado la conculcación de los citados derechos fundamentales y de contera para el funcionario incumplido acarrearía la sujeción a las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales reseñadas precedentemente.

Clarificado lo anterior y descendiendo al caso que ahora ocupa la atención de este Despacho, encontramos que el demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que sirve de apoyo para la ejecución de la referencia, pretende mediante escrito recibido en la secretaría de este juzgado el 30 de octubre de 2017, se libre mandamiento de pago en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, presentando como título de recaudo ejecutivo la sentencia ejecutoriada de fecha 30 de agosto de 2013, proferida por este Despacho, extrayendo del acápite de pretensiones que lo que se busca es que la entidad condenada cumpla con la decisión emitida por esta judicatura en la prenombrada providencia.

En consecuencia, previo a pronunciarse este operador judicial sobre la orden de apremio deprecada, resulta procedente ordenarle a la entidad condenada que cumpla, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación por estado de este proveído y su respectiva notificación electrónica, con la condena impuesta en sentencia de fecha 30 de agosto de 2013. Lo anterior en armonía con el imperativo que deviene para el juez que profirió la decisión de ordenar su cumplimiento inmediato y lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 298. Procedimiento.- En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la proferió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código..." (Se subraya)

En el sub examine, el término para exigir de inmediato el pago de la pluricitada condena por parte de este fallador, se ha superado con suficiencia, pues la condena cuya ejecución se busca cobró ejecutoria el 23 de septiembre de 2013, lo que indica que han transcurrido 4 años y 1 mes, sin que la condenada haya provisto lo pertinente para dar cumplimiento a la prenombrada orden judicial, o por lo menos una actuación contraria a esta afirmación, a la fecha de emisión de este proveído, no ha sido conocida por esta judicatura.

Igualmente deberán informar dentro del término perentorio de diez (10) días, las actuaciones administrativas adelantadas para darle cumplimiento a la condena referenciada. Lo anterior, en armonía y en estricto cumplimiento con lo establecido por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en su párrafo primero y en concordancia con el artículo 65 de la Ley 179 de 1994.

Así mismo, deberá indicar y probar con los documentos idóneos para ello, si ha obrado conforme a lo indicado en el artículo 194 ibídem, esto es, si ha efectuado una valoración consciente de sus contingencias judiciales a fin de atender oportunamente las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, actualizando para ello, el Presupuesto Anual en el rubro correspondiente al pago de sentencias judiciales o conciliaciones.

Por último y como orden alterna, se librará Oficio a la Procuraduría General de la Nación a fin de que como órgano competente, realice el seguimiento respectivo conforme al deber consignado en el numeral 1º del artículo 277 de la Constitución Política Nacional, en lo atinente a la función que le atañe al Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, de vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

En efecto, esta función constitucional le impone al Ministerio Público frente a la entidad condenada, el deber de adoptar en el marco de sus competencias constitucionales y legales, las medidas que resulten necesarias para en primer lugar vigilar el cumplimiento de las decisiones de los jueces, y en segundo lugar, ante el incumplimiento injustificado de éstas, adelantar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, teniendo en cuenta para ello de manera particular, la falta disciplinaria señalada como falta gravísima, en el numeral 24 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, disposición que reza:

"Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

24. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios"-Se subraya por fuera del texto original-

Finalmente, se le prevendrá al representante legal de la entidad obligada al pago de la condena contenida en la sentencia del 30 de agosto de 2013, que de no dar respuesta oportuna a las comunicaciones del caso, se procederá a compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, por la posible comisión de la conducta penal tipificada en el artículo 454 del Código Penal; y ante las autoridades disciplinarias competentes, para efectos de que inicien las acciones correctivas del caso.

Ante ese panorama obligacional normativo y dada la petición presentada por los beneficiarios de la condena impuesta en la pluricitada providencia, la cual pone de relieve la ausencia de actividad de la entidad condenada, tendiente a hacer efectivo el contenido obligacional a que está sujeta dentro del marco de sus competencias funcionales, este Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Oficiese a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a fin de que cumpla dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación por estado de este proveído y su respectiva notificación electrónica, con la condena impuesta en sentencia de fecha 30 de agosto de 2013, dictada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **LUIS ALFREDO BUITRAGO ZAPATA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad con lo contemplado en el párrafo segundo del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

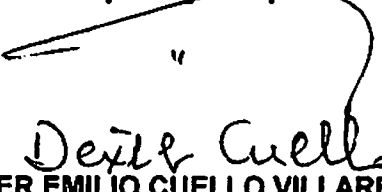
SEGUNDO: Oficiese a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial, dentro del término perentorio de diez (10) días, las actuaciones administrativas adelantadas para obtener el cumplimiento de la condena impuesta en su contra en sentencia de fecha 30 de agosto de 2013. Lo anterior, en armonía y en estricto cumplimiento a lo señalado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 179 de 1994.

Así mismo, deberá indicar y probar con los documentos idóneos para ello, si ha obrado conforme a lo indicado en el artículo 194 ibídem, esto es, si ha efectuado una valoración consciente de sus contingencias judiciales a fin de atender oportunamente las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, actualizando para ello, el Presupuesto Anual en el rubro correspondiente al pago de sentencias judiciales o conciliaciones.

TERCERO: Oficiese a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que, como órgano competente, realice el seguimiento respectivo conforme al deber consignado en el numeral 1º del artículo 277 de la Constitución Política Nacional, sobre el cumplimiento por parte de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de la sentencia de fecha de fecha 30 de agosto de 2013, en armonía con lo consignado en los numerales 1º, 2º y 38 del artículo 34 y el numeral 24 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: Prevengase al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, entidad obligada al pago de la condena contenida en la sentencia del 30 de agosto de 2013, que de no dar respuesta oportuna a las comunicaciones del caso, se procederá a compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, por la posible comisión de la conducta penal tipificada en el artículo 454 del Código Penal; y ante las autoridades disciplinarias competentes, para efectos de que inicien las acciones correctivas del caso.

Notifíquese y cúmplase:


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
 Juez Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Valledupar

**JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA**

Valledupar, 28 NOV 2017

Por anotación en ESTADO No. 74
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eva Tovar de Polo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) - Departamento del Cesar - Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN)
Radicado: 20001-33-31-005-2015-00150-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el suscrito debe ausentarse con permiso por razones de carácter personal, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que por dicha circunstancia se aplazará la audiencia de pruebas para el día **quince (15) de diciembre de 2017, a las 3:00 p.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

Dexter Emilio Cuello
DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
28 NOV 2017

Valledupar, _____

Notación en ESTADO No. 24
ó el auto anterior a las partes que no fueron
alimento.

[Firma]
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Oscar Julio Pérez Camacho
Demandado: Nación - Ministerio del Interior y Justicia - Rama Judicial -
Fiscalía General de la Nación
Radicado: 20001-33-31-005-2015-00158-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por el **PROCURADOR 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, en el que solicita se fije nueva fecha para audiencia de conciliación programada el día treinta (30) de noviembre de 2017, a las 3:00 p.m., toda vez que a la fecha y hora mencionada se encuentra atendiendo un asunto personal.

De conformidad con lo anterior, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que por dicha circunstancia se aplazará la audiencia de conciliación para el día quince (15) de diciembre de 2017, a las 3:00 p.m. Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
28 NOV 2017

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 74
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



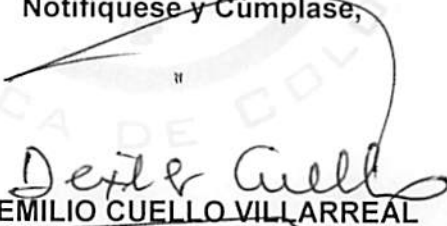
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sara Ofelia García Palacio
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicado: 20001-33-35-021-2015-00763-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el suscrito debe ausentarse con permiso por razones de carácter personal, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que por dicha circunstancia se aplazará la audiencia inicial para el día once (11) de diciembre de 2017, a las 3:00 p.m. Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
28 NOV 2017

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 74
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



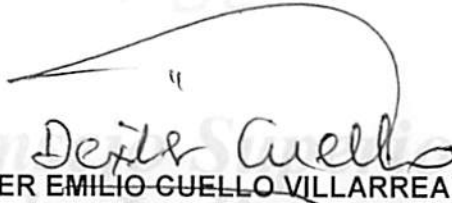
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Hernán Benavides Medina
Demandado: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -
 Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional
 y Otros
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00151-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el suscrito debe ausentarse con permiso por razones de carácter personal, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que por dicha circunstancia se aplazará la audiencia inicial para el día once (11) de diciembre de 2017, a las 5:00 p.m. Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DEXTER EMILIO GUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

GMMP

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
 Valledupar, **28 NOV 2017**
 Por anotación en ESTADO No. 24
 se notó el auto anterior a las partes que no fueron
 personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Ramírez Lozano
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00285-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el suscrito debe ausentarse con permiso por razones de carácter personal, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que por dicha circunstancia se aplazará la audiencia inicial para el día **quince (15) de diciembre de 2017, a las 9:00 a.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Gúmplase,

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
28 NOV 2017

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 72
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nulfa Rosa Ditta Manjarrés
Demandado: Municipio de Chiriguaná - Cesar
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00424-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el suscrito debe ausentarse con permiso por razones de carácter personal, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que por dicha circunstancia se aplazará la audiencia inicial para el día once (11) de diciembre de 2017, a las 11:00 a.m. Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

Dexter Emilio Cuello
DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

GMMP

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **28 NOV 2017**

Notación en ESTADO No. 74
 Se archiva el auto anterior a las partes que no fueren
 finalmente.

SECRETARIO



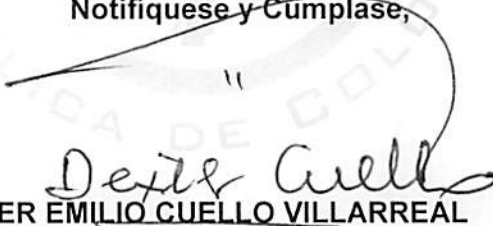
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Aramis Hernández Gamarra
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00485-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el suscrito debe ausentarse con permiso por razones de carácter personal, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que por dicha circunstancia se aplazará la audiencia inicial para el día once (11) de diciembre de 2017, a las 4:00 p.m. Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cumplase,


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

28 NOV 2017

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 74
se notifica al suscrito anterior a las partes que no fueron
personales.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

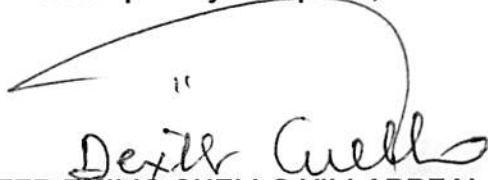
Medio de Control: Repetición
Demandante: Fiscalía General de la Nación
Demandado: José de Jesús Mazaneth Cabello
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00494-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cuatro (4) de septiembre de 2018, a las 10:00 a.m. Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reconózcase personería jurídica al Dr. **IVÁN JAVIER RODRÍGUEZ BOLAÑO**, como apoderado judicial del demandado, de conformidad con el poder obrante a folio 153 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>77</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFO. <u>28 NOV 2017</u> SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luís Eduardo Pertuz Castro
Demandado: COLPENSIONES
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00503-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el suscrito debe ausentarse con permiso por razones de carácter personal, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que por dicha circunstancia se aplazará la audiencia inicial para el día quince (15) de diciembre de 2017, a las 11:00 a.m. Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
28 NOV 2017

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 78
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



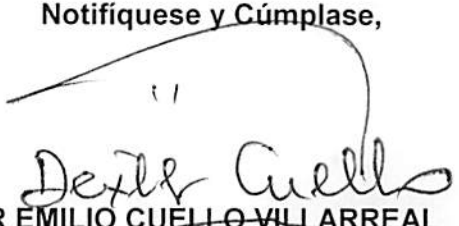
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lacides Antonio Patrón Hernández
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00529-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el suscrito debe ausentarse con permiso por razones de carácter personal, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que por dicha circunstancia se aplazará la audiencia inicial para el día **quince (15) de diciembre de 2017, a las 10:00 a.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **28 NOV 2017**
Por anotación en **74**
se notificó el auto en **74** antes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO



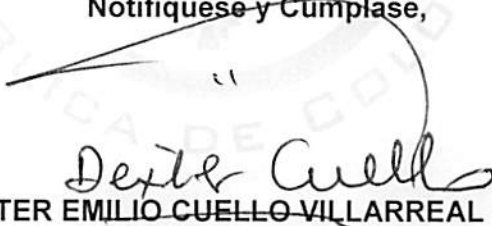
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Antonio Vinasco Jaramillo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00535-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el suscrito debe ausentarse con permiso por razones de carácter personal, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que por dicha circunstancia se aplazará la audiencia inicial para el día once (11) de diciembre de 2017, a las 9:00 a.m. Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
28 NOV 2017

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 74
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Silvia Calvo de Padilla
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00550-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el suscrito debe ausentarse con permiso por razones de carácter personal, se ordena que por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes que por dicha circunstancia se aplazará la audiencia inicial para el día **once (11) de diciembre de 2017, a las 10:00 a.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

DEXTER EMILIO GUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

28 NOV 2017

Valledupar, _____
Folios en ESTADO No. 74
Con el auto anterior a las partes que no fueren
interesadas.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Shirley Esther Cantillo
Demandado: Hospital San Juan Bosco E.S.E.
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00074-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cinco (5) de septiembre de 2018, a las 09:00 a.m. Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reconózcase personería jurídica al Dr. **HUGO GABRIEL ABELLO PADILLA**, como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante a folio 91 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Dexter Emilio Cuello

DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 28 NOV 2017

Por anotación en ESTADO No. 74
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

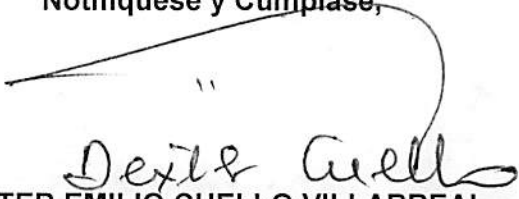
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ester Hernández Rodríguez y otros
Demandado: Municipio de Valledupar
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00083-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cinco (5) de septiembre de 2018, a las 11:00 a.m. Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reconózcase personería jurídica al Dr. **NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO**, como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante a folio 63 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

28 NOV 2017

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 77

se notifica a las partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Alfredo Martínez Machado y otros
Demandado: Departamento del Cesar - Hospital San Martín E.S.E.
– Clínica Buenos Aires S.A.
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00183-00

En ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observa esta judicatura que la notificación personal del auto admisorio de la demanda al **HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E.**, quien funge como parte demandada en el *sub lite*, no se surtió en debida forma, tal como se colige de las constancias que obran a folios 88 a 91 del expediente, error procesal que resulta necesario corregir, en aras de garantizar los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, e integrar el contradictorio en debida forma.

En ese sentido, en aras de sanear las irregularidades y defectos procedimentales que pueden acarrear nulidades procesales, el Despacho dispone:

PRIMERO: Dejar sin efecto el traslado de la demanda surtido por secretaría el 27 de julio de 2017, y el traslado de las excepciones surtido el 16 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Notifíquese en debida forma al **HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E.**, en la forma establecida en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría córrase traslado de la demanda a la totalidad de las partes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

DEXTER EMILIO GUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

28 NOV 2017

Valledupar,

Rotación en ESTADO No. 74

ificó el auto anterior a las partes que no fueren
nalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Repetición
Demandante: Empresa de Servicios Públicos de Aguachica E.S.P.
Demandado: Diomar Pino González
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00195-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cuatro (4) de septiembre de 2018, a las 09:00 a.m. Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reconózcase personería jurídica al Dr. **ANTONIO RAFAEL JUNIELES ARAÚJO**, como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante a folio 124 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

DEXTER EMILIO GUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>74</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS SIENDO LAS 8:00 A.M. 28 NOV 2017 SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

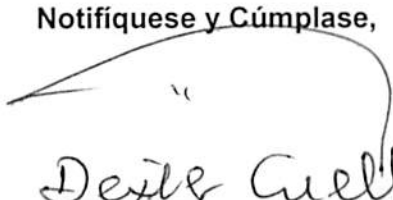
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: María Clariveth Hoyos Fonseca
Demandado: Municipio de Curumaní
Radicado: 20001-33-33-003-2017-00336-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 33 del expediente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto adiado 16 de noviembre de 2017, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, el Despacho dispone:

PRIMERO: Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 464 del Código General del Proceso, y por tratarse el *sub lite* de la ejecución de la sentencia del 24 de mayo de 2010 y el contrato de transacción No. 002 del 30 de septiembre de 2013, remítase el presente proceso al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, para efectos de que sea acumulado al proceso que cursa en dicho juzgado con el radicado No. 20001-33-31-002-2007-00210-00.

SEGUNDO: Por secretaría, anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR			
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>74</u>			
EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA			
RAMA	JUDICIAL	EL	DÍA DE
HOY	<u>28 NOV</u>	<u>2017</u>	SIENDO LAS 8:00 A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.			
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yurani Mario Gamarra y otros
Demandado: Departamento del Cesar – Hospital San José E.S.E. –
Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. - y otros
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00608-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del **HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E.**, contra el auto de fecha 4 de octubre de 2017, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado por él contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

En consecuencia, se le concede al apelante el término de cinco (5) días para que suministre al Juzgado las expensas necesarias para reproducir fotostáticamente la totalidad del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Suministradas las expensas, remítanse las copias al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, para que se surta el recurso de alzada. Lo anterior de conformidad con lo contemplado en el artículo 324 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>74</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>28 NOV 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

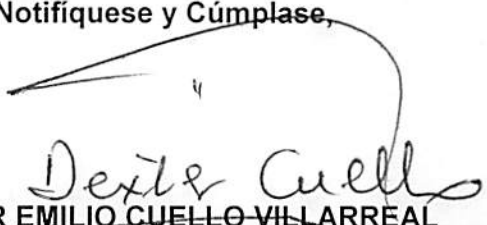
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Sugeisy Sofía Maestre Oñate y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00097-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cinco (5) de septiembre de 2018, a las 10:00 a.m. Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reconózcase personería jurídica al Dr. **JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO**, como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante a folio 663 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 28 NOV 2017

Por anotación en ESTADO No. 74
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO